



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Pamplona, quince de octubre de dos mil veintiuno

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se *RECONOCE PERSONERIA* al doctor *LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante.

La señora *EDILIA VILLAMIZAR CARVAJAL* promueve a través del mencionado profesional, demanda de Declaración de Unión Marital consecuente sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la misma en contra de Herederos Determinados e Indeterminados del señor *WILSON JAVIER RODRIGUEZ FERNANDEZ* presunto compañero, fallecido, la que adolece de los siguientes defectos:

- El poder no reúne el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que allí se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que se entiende como una manifestación implícita que no se suple con el que aparece en el escrito de la demanda e igualmente especificar en éste contra quien se dirige el proceso.
- Dado que lo que se pretende son fines patrimoniales que surgen de una unión marital de hecho, no se acreditó la inexistencia por parte del presunto compañero permanente, de impedimento legal para contraer matrimonio conforme lo prevé el artículo 2º. De la ley 54 de 1990 (registro civil de nacimiento).
- En razón a que los demandados son menores de edad y la madre es la demandante, debe adecuarse este aspecto conforme lo prevé el artículo 55 del Código General del Proceso.
- Para efectos de las medidas cautelares solicitadas, tratándose de un proceso declarativo debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, y prestar caución por el equivalente al 20% del valor de la cuantía que debe enunciar, para su procedencia
- No se allegaron los documentos enunciados en el acápite de pruebas correspondientes a los numerales 13 y 21.



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá el doctor *LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA* de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico [j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### *RESUELVE:*

*PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA* al doctor *LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado.

*SEGUNDO. INADMITIR* la demanda promovida por la señora *SARA EDILIA VILLAMIZAR CARVAJAL* a través del mencionado Profesional en contra de Herederos Determinados e Indeterminados del señor *WILSON JAVIER RODRIGUEZ FERNANDEZ* presunto compañero, fallecido, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

### *NOTIFQUESE Y CUMPLASE*

El Juez,

*HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR*

*Radicado 54-518-31-84-002-2021-00138 -00 Declaración Unión Marital*